

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 23.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiéndose fugado del Hospital provincial de Valladolid, el enfermo en calidad de detenido, Santiago Sánchez Luna, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 10 de Julio de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Señas del Santiago.

Edad 42 años, natural de Corella (Navarra), estatura alta, delgado y barba poblada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

“Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1890-91 hasta la suma de 811.413.416 pesetas 32 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 806.551.387 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

A. Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

B. Intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 por las inscripciones que se emitan, si se hubiese extinguido el crédito de cada ejercicio que resultare pendiente de pago en las respectivas cuentas definitivas.

C. Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

D. Amortización de los créditos pendientes de pago en deudas del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

E. Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

F. Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

G. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicación de pagos.

H. Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

I. Los necesarios para el pago de los derechos que se reconozcan á las Clases pasivas.

En los próximos presupuestos se presentará á las Cortes relación detallada de todas las declaraciones de derechos pasivos ocurridas en cada artículo durante el ejercicio, expresando en ella el importe del derecho y la razón ó título en virtud del cual se haya hecho la declaración.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la Sección 3.ª, “Obligaciones generales del Estado”, el del cap. 11, “Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior”, y los del capítulo 13, artículos 1.º y 2.º, “Entretimiento de la Deuda flotante del Tesoro, é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y del 80 por 100 de Propios”.

2.º En la Sección 7.ª, “Obliga-

ciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento”, art. 3.º del cap. 14, “Material de montes”, concepto “Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos”, en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

3.º En la Sección 8.ª, “Ministerio de Hacienda”, los del cap. 8.º, “Gastos de movimiento de fondos”, art. 1.º, “Giros y remesas del Tesoro”, y art. 2.º, “Diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios”.

4.º Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torreveja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por el Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 5.º Queda subsistente la reforma introducida en la legislación de consumos por la de presupuestos de 7 de Julio de 1883; pero se establece, como máximo de tributación que haya resultado y resultase de la aplicación á Canarias de la regla 3.ª del art. 10 de dicha ley, el 50 por 100 de aumento sobre los cupos que, con arreglo á la legislación reformada, hubieran venido satisfaciendo las poblaciones de dicha provincia.

Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones se entenderán autorizados en

capítulos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 6.º El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubren con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas realizadas.

El Ministro de Hacienda determinará la forma y condiciones en que hayan de enajenarse dichos edificios, terrenos y material inútil, sirviendo de tipo para la primera subasta el valor que se les asigne en los inventarios, que formarán los respectivos Ministerios y remitirán al de Hacienda en el plazo máximo de cuatro meses.

El Gobierno formará un inventario general, que presentará al Congreso de los Diputados dentro precisamente del primer mes de reunión de Cortes siguiente á la terminación del ejercicio del presupuesto de 1890-91, acompañado de una Memoria explicativa de los resultados obtenidos en la venta de los edificios, terrenos y material inútil.

Art. 7.º Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, satisfarán el 1250 por 100 de las utilidades que obtengan, en la forma que determina el epígrafe núm. 4 de la tarifa segunda, adjunta al reglamento vigente de la contribución industrial.

Art. 8.º Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

Sólo se exceptúan de esta disposición los alumnos de las Escuelas públicas de primera enseñanza y los de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 9.º Los créditos de personal de los diferentes departamentos se entenderán ampliados al solo efecto de satisfacer los haberes correspondientes á los Diputados y Senadores en situación de excedentes, cuando hubieren sido declarados con derecho á ellos, según la legislación especial de la carrera á que pertenezcan.

Art. 10. Se autoriza al Gobier-

no para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Se procederá á una nueva división de distritos administrativos, reduciendo el número de éstos en una cuarta parte por lo menos, para cuya división se tendrá presente su extensión superficial, población, riqueza, importancia de la localidad en que haya de establecerse la cabeza de distrito, y los mejores medios de comunicación entre ésta con los pueblos del mismo y con la capital de la provincia.

Base 2.ª Las Administraciones subalternas de Hacienda que por consecuencia de la reorganización hayan de quedar subsistentes, se dividirán en cinco clases, atendida su importancia; fijándose dentro de los créditos legislativos la planta del personal que se destine á cada una y los gastos para material de oficinas, conducción de caudales y formación de repartimientos.

Los sueldos que se asignarán á los Administradores serán de 4.000, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente; y los de los Interventores de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, pudiendo ser variable, según su importancia, el sueldo de los Administradores de quinta clase, á cuya categoría corresponden únicamente las subalternas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Base 3.ª Los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas no podrán ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

La provisión de los destinos de dichas Administraciones se sujetará en lo demás á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Base 4.ª Los deberes y atribuciones de las Administraciones subalternas que sustituyan á las actuales, serán:

1.º La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la de la matrícula de la industrial y de comercio, y del padrón de cédulas personales de la capital del distrito administrativo, y la recaudación de este impuesto en dicha capital.

2.º La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes correspondiente á las liquidaciones que se practiquen por el liquidador del partido en que esté situada la subalterna.

3.º La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el distrito administrativo.

4.º Proponer al Delegado de

Hacienda en la provincia la práctica de las investigaciones que estime convenientes para el descubrimiento de las defraudaciones y detenciones al Tesoro público, y adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantos medios puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que constituyan el haber del Tesoro público.

5.º Ejercer autoridad sobre los Ingenieros industriales é Inspectores de partido mientras presten servicios en el distrito administrativo, y vigilar los actos de los mismos en el desempeño de sus funciones.

6.º Administrar la contribución de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, y ejercer las funciones que les encomienda la disposición 14.ª del artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

7.º Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito y cuidar del surtido de las expendedorías.

8.º Expender los billetes de la Lotería nacional, siempre que el Gobierno estime conveniente confiarles este servicio, y

9.º Desempeñar el servicio de Giro mútuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden.

Las Administraciones de las Provincias Vascongadas y Navarra sólo tendrán á su cargo la custodia y surtido de efectos timbrados y el servicio de Giro mútuo del Tesoro, sin perjuicio de las demás que estime el Gobierno confiarles.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación rectificará la existencia y clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda ampliar por el término de un año, en los casos que estime oportuno, y teniendo en cuenta los intereses generales del Tesoro, el plazo señalado por el art. 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 á los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial que, procedentes del Banco de España, deben otorgar sus fianzas definitivas al Estado por los cargos que en la actualidad desempeñan.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La ley de Presupuestos para el actual año económico, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 30 del próximo pasado mes de Junio, contiene las siguientes disposiciones:

Art. 22. Los interesados que á la fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á la liqui-

dación y pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta ley y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que, habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonación. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho período, la condonación, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los denunciadores.

La condonación será total y comprenderá también, por tanto, esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de las escrituras públicas, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el antedicho plazo de tres meses, ni ninguno, porque el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres, que en junto representen aquel importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonación aplicable aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente, con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.

Art. 39. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial

para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual.

Y teniendo en consideración esta Delegación la gran importancia que tanto para la Hacienda pública como para los contribuyentes entrañan los beneficios que por las expresadas disposiciones se otorgan, y deseosa de que no dejen de ser utilizados por desconocerla, recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes de la provincia que por los medios acostumbrados y más adecuados den la mayor publicidad á las disposiciones insertas y coadyuven cuanto esté de su parte á que los interesados se penetren de la conveniencia de acogerse á los beneficios mencionados.

Palencia 9 de Julio de 1890.—Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El día 30 del mes anterior terminó el plazo señalado por esta Administración á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la presentación en las respectivas Administraciones Subalternas de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico, según se les previno en circular fecha 3 del mismo, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 7 siguiente, y como quiera que hasta la fecha son muy pocos los recibidos, la misma ha acordado conceder á los Sres. Alcaldes el improrrogable término de cinco días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, para el cumplimiento de tan importante servicio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo realizado se les declarará incurso en la multa de que trata el art. 81 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sin perjuicio de que pasen inmediatamente á recogerlos los Agentes ejecutivos con las dietas que les correspondan, que deberán ser satisfechas por los respectivos Ayuntamientos como únicos responsables de los perjuicios que se irrogan al Tesoro público.

Palencia 10 de Julio de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Relación de las fincas rústicas y urbanas que por hallarse inscritas á nombre de segundo poseedor no ha sido posible verificar las inscripciones definitivas á favor del Estado en la forma prevenida por Real orden de 25 de Junio de 1888.

Nombre de los deudores, dueños de ellas en la actualidad, débitos por que están adjudicadas, pagos y pueblos donde radican.

Cervatos de la Cueva.

Deudor Antonio Amezua; llevador D. Mateo Acero, vecino de Villada.—Tres tierras en Cervatos, la primera de 2 cuartas, á la Carrera, otra á Pozo García, de 7 cuartas y otra á Vegas, de 6 cuartas.—Débitos 359 pesetas 78 céntimos, adquiridas por compra venta en el año de 1871.

Deudor Bonifacio Herrero; llevadora Gregoria Niño Fuentes, vecina de Cervatos de la Cueva.—Una casa en Cervatos de la Cueva, calle del Torogil, sin número.—Débitos 78 pesetas 63 céntimos, adquirida por cesión que la hizo su padre Francisco Niño, para pago de los bienes que vendió de su hijuela materna en el año de 1854.

Deudor Vicente Obeso; llevadora Ursula Campos Bermejo.—Una casa en Cervatos de la Cueva, calle de Villada, sin número.—Débitos 24 pesetas 80 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1879.

Deudor Luis Rodríguez, llevadora Idefonsa Viciosa Caballero, vecina de Cervatos de la Cueva.—Tres fincas en Cervatos de la Cueva y una en Quintanilla de la Cueva, la primera una casa en la calle del Corro de la Solana, sin número, una tierra de 3 cuartas, á la Barrera, una viña á Perales, de cuarta y media y otra al Tojo del Rey, de cuarta y media.—Débitos 150 pesetas 08 céntimos, adquiridas por herencia de sus padres José Viciosa y Gertrudis Caballero en el año de 1858.

Deudor Manuel Rabanal; llevador Andrés Rabanal Mediavilla.—Una casa en Cervatos de la Cueva, calle del Pozo, sin número.—Débitos 131 pesetas 28 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1868.

Deudor Matías Corral; llevador Cirilo Fernández del Río, vecino de Cervatos.—Una viña de 2 cuartas, al Hornillo.—Débitos 163 pesetas 02 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1877.

Deudor Manuel Nicolás; llevadora María Muñoz Gutiérrez, vecina de Cervatos de la Cueva.—Una tierra y una viña, la primera de una cuarta, al Caño y la segunda de 2 cuartas, á Carre Carrión ú Hornillo.—Débitos 113 pesetas 10 céntimos, adquiridas por herencia de su hermano Luis Muñoz en el año de 1867.

Deudora Micaela Plaza; llevador Juan Núñez Plaza, vecino de Cervatos.—Una tierra de 4 cuartas, á Carre Saldaña.—Débitos 449 pese-

tas 70 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1881.

Deudora Micaela Plaza; llevador Manuel Mateo Andrés.—Una tierra de 2 cuartas, á Preñas ó Carre el Espino.—Débitos 449 pesetas 70 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1887.

Deudora María Gallinas; llevador Antonio Miguel Ruiz, vecino de Cervatos.—Una tierra de cuarta y media, á Tresmalvar.—Débitos 143 pesetas 04 céntimos, adquirida por adjudicación que se le hizo para pago de las deudas de la testamentaria de su hermano Manuel Miguel en el año de 1871.

Deudor Mariano Diez Sánchez; llevador Faustino Gatón García, vecino de Cervatos.—Una tierra de 4 cuartas, á las Piqueras.—Débitos 26 pesetas 99 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1882.

Deudor Simón Herrero Rivas; llevadora María Duránte Plaza, vecina de Cervatos.—Una tierra de 5 cuartas, al Hueso.—Débitos 1.010 pesetas 14 céntimos, adquirida por donación que le hizo su madre política María Muñoz Viciosa en el año de 1887.

Deudor Simón Herrero Rivas; llevador Dámaso Fernández del Río, vecino de Cervatos.—Una tierra de 3 cuartas, á Carre el Espino.—Débitos 1.010 pesetas 14 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1878.

Deudor Simón Herrero Rivas; llevador Adefacio Herrero Muñoz.—Una tierra de 4 cuartas, á Medianedo.—Débitos 1.010 pesetas 14 céntimos, adquirida por donación que le hizo su madre María Muñoz Viciosa á cuenta de su legítima en el año de 1877.

Deudor Simón Herrero Rivas; llevador Gabriel Fernández Plaza, vecino de Bustillo del Páramo.—Una tierra de 15 cuartas, al Ochical.—Débitos 1.010 pesetas 14 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1878.

Deudor Tomás Cuesta; llevador Juan Cuesta Salas, vecino de Cervatos.—Una casa mesón en la Plaza Mayor, número 8.—Débitos 85 pesetas 79 céntimos, adquirida por compra en el año de 1870.

Deudor Benito Sansierra; llevador Eusebio Pastor Linacero.—Dos viñas una de 2 cuartas, á la Olilla y la otra de 5 cuartejones, á Valcabado.—Débitos 75 pesetas 87 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1868.

Deudor Gregorio Duránte; llevadores José Juan y Francisca Duránte Figueroa, vecinos de Quintanilla de la Cueva y Cardeñosa respectivamente.—Una casa en Quintanilla de la Cueva, calle de Villada, sin número.—Débitos 290 pesetas 81 céntimos, adquirida por herencia de su padre Gregorio Duránte en el año de 1890.

Deudor Mariano Acero; llevador Santiago Lorenzo Gómez, vecino

de Quintanilla de la Cueva.—Una tierra en Quintanilla de la Cueva, de 6 cuartas, á Valdefrades.—Débitos 178 pesetas 86 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1889.

Deudor Mariano Acero; llevador Antonio Diez Duránte, vecino de Quintanilla de la Cueva.—Una tierra en término de Quintanilla de la Cueva, de 5 cuartas, á Coreges.—Débitos 178 pesetas 86 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1888.

Deudor Márcos de Ana; llevador Román Fernández Calvo, vecino de Cervatos.—Una tierra en Cervatos; de 4 cuartas, á las Costas.—Débitos 1.243 pesetas 81 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1890.

Deudor Valentín Torío; llevador Nicolás Torres Tejada, vecino de Cervatos.—Una casa en Cervatos, en la calle de San Miguel, número 17.—Débitos 198 pesetas 24 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1879.

Deudor Fernando Pérez; llevadores Primitivo Dujo Acero y Miguel Caminero Márcos, vecinos de Quintanilla de la Cueva.—Una tierra en término de dicho Quintanilla, de 2 obradas, á Perales.—Débitos 71 pesetas 89 céntimos, adquirida por compra venta en los años de 1883 y 1879.

Deudor Fernando Pérez; llevador Miguel Caminero Márcos, vecino de Calzadilla de la Cueva.—Dos tierras en Quintanilla de la Cueva, una de 4 cuartas, á Perales y la otra de 5 cuartas, á Carre las Fuentes.—Débitos 71 pesetas 89 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1879.

Deudor Francisco Vallejo; llevador Juan Montes Cosío, vecino de Quintanilla de la Cueva.—Una tierra en dicho Quintanilla, de 3 cuartas, á Carrelaguna.—Débitos 27 pesetas 41 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1870.

Deudor Juan Balbás; llevadora Valentina Pérez, vecina de Cervatos.—Tres viñas en Cervatos, una de una cuarta, á las Piqueras, otra de una cuarta, á Tordalobos y otra de una cuarta, al Lentejar.—Débitos 35 pesetas 45 céntimos, adquiridas por herencia de su padre Santos Pérez en el año de 1859.

Deudor Sebastián Verano; llevadora Micaela de la Plaza, vecina de Cervatos.—Una tierra en Quintanilla de la Cueva, de 4 cuartas, á la Vega.—Débitos 278 pesetas 90 céntimos, adquirida por herencia de su padre Tomás de la Plaza en el año de 1859.

Deudor Sebastián Verano; llevadora Faustina Verano Pérez, vecina de Paredes de Nava.—Una tierra en Quintanilla de la Cueva, de 3 cuartas, á la Sorreja.—Débitos 278 pesetas 90 céntimos, adquirida por herencia de su padre el Sebastián en el año de 1837.

Deudor Francisco Puebla; llevador Gabriel Fernández Plaza, vecino de Bustillo del Páramo.—Una tierra en Cervatos, de 9 cuartas, á la Pacha.—Débitos 58 pesetas 96 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1879.

Deudor Juan Rodríguez; llevador Julian Fernández García, vecino de Cervatos.—Una era en Cervatos, de una cuarta, al Camino de Villanueva del Rebollar.—Débitos 26 pesetas 89 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1877.

Deudor Baldomero Conde.—Un foro que tiene constituido á su favor y contra el común y vecinos de Cervatos de la Cueva.—Débitos 169 pesetas 34 céntimos.

Deudor Mariano Fernández; llevador Benito Fernández Revuelta.—Dos tierras en Quintanilla de la Cueva, una de 3 cuartas, á Cantarranas y otra de 5 cuartas, á Cantarranas.—Débitos 51 pesetas 03 céntimos, adquiridas por manda que al contraer matrimonio le hicieron sus padres Mariano y Catalina en el año de 1862.

Deudor Antonio Amezua; llevador Mateo Acero Gil, vecino de Villada.—Cuatro fincas. Una tierra de una cuarta en Cervatos como las demás, á Carrevacas, una viña de 2 cuartas, al Cueto, un casco de 2 cuartas, al Vallejo y una casa en la calle del Pozo, sin número.—Débitos 371 pesetas 53 céntimos, adquiridas por compra venta en el año de 1871.

Deudor Faustino Herrón; llevadores Ana y Santiago Niño, Jacinto Herrero Antolín y Ana Robles García, vecinos los dos primeros y la última de Cervatos y el segundo de Palencia.—Una casa en Cervatos, calle del Butrón, sin número.—Débitos 27 pesetas 86 céntimos, adquirida por herencia en los años de 1851, 1877 y 1885.

Deudor Isidro Ibáñez; llevador Isidoro Pérez Merino, vecino de Cervatos.—Una casa en Cervatos, calle de San Miguel, sin número.—Débitos 8 pesetas 58 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1884.

Deudor José Robles; llevadores Francisco Núñez y María Santamaría, vecinos de Cervatos.—Una casa en Cervatos, calle de San Miguel, sin número.—Débitos 2 pesetas 45 céntimos, adquirida por permuta en el año de 1855.

Deudor José Lomas; llevador Hipólito Mateo Andrés, vecino de Cervatos.—Una viña de dos cuartas y media, al Camino de Riveros.—Débitos 204 pesetas 63 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1880.

Deudor José Lomas; llevadora María Lomas Acero, vecina de Cervatos.—Una viña en Cervatos, de 2 cuartas, á Perales.—Débitos 204 pesetas 63 céntimos, adquirida por herencia en el año de 1866.

Deudor José Lomas; llevadoras

María y Paula Lomas Acero, vecinas de Cervatos.—Una tierra en Cervatos, de 5 cuartas, á Carre Bustillo.—Débitos 204 pesetas 63 céntimos, adquirida por herencia en los años de 1856 y 1857.

Deudor José Lomas; llevador Juan Núñez Plaza, vecino de Cervatos.—Una tierra de 2 cuartas, á la Barrera.—Débitos 204 pesetas 63 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1881.

Deudora Librada Acero; llevadora Josefa Manzanedo Acero, vecina de Villamuera de la Cueva.—Dos fincas en Cervatos, un prado de 3 cuartas, al Prado y una tierra de 3 cuartas, á las Guindaleras.—Débitos 260 pesetas 31 céntimos, adquiridas por herencia en el año de 1880.

Deudor Leandro Antolín; llevador Julian Pérez Fernández, vecino de Cervatos.—Una casa en Cervatos, calle de San Miguel, sin número.—Débitos 41 pesetas 72 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1888.

Deudor Luis Muñoz, llevadores Claudio Mateo Niño y Tomasa Fernández Merino, vecinos de Cervatos.—Una viña en Cervatos, de dos cuartas y media, á Perales.—Débitos 45 pesetas 34 céntimos, adquirida por el Claudio por compra venta en el año de 1887 y por la Tomasa por adjudicación para pagos de deudas de su esposo Luis Muñoz en el año de 1867.

Deudor Mariano Amezua Montes; llevadora María Pérez Nicolás, vecina de Cervatos.—Una casa en Cervatos, calle de la Rua, sin número.—Débitos 227 pesetas 47 céntimos, adquirida por herencia en el año de 1859.

Deudor Matías Corral; llevador Felipe Muñoz Mateo, vecino de Cervatos.—Dos tierras en Cervatos, una de 5 cuartas, á Vegas y otra de 2 cuartas, á Pozo García.—Débitos 216 pesetas 60 céntimos, adquiridas por compra venta en el año de 1830.

Deudor Manuel Ruíz; llevador Claudio Mateo Niño, vecino de Cervatos.—Una viña en Cervatos, de 2 cuartas, á Manzanillo.—Débitos 154 pesetas 50 céntimos, adquirida por compra venta en el año de 1835.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en este Juzgado contra Francisco Gallardo y otro, vecino de Palenzuela, para hacerles efectivas las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa que se les siguió sobre lesiones, fueron embargados como de la propiedad del Francisco los bienes inmuebles si-

guientes, sitios en el término municipal de dicho pueblo.

1.ª Una tierra de secano, al pago de Carrovalles, de este término, de cabida de una obrada, que equivale á 53 áreas y 83 centiáreas; linda N. y E. la de Damián Moreno, S. la de Elías Pérez y O. la de herederos de Mariano Martínez; tasada en 75 pesetas.

2.ª Otra tierra de ídem, al mismo pago, de cabida de 2 cuartas, ó sean 17 áreas y 94 centiáreas; que linda por N. terreno público inculto, E. la de herederos de Mariano Martínez, S. tierra de Elías Pérez y O. otra de José Pérez; tasada en 50 pesetas.

3.ª Un majuelo á los Barciales, de cabida de 7 y media cuartas, que equivalen á 67 áreas y 28 centiáreas, que ocupan 1.800 cepas, y linda por N. erial, E. majuelo de Lope García, S. el de Simón Rodríguez y O. otro de Matías Rebollo, vecino de Villahán; tasado en 675 pesetas.

4.ª Una casa, sita en la calle del Sopoutido, señalada con el núm. 14, que mide una superficie de 500 piés, y linda por la derecha casa de Pablo Moreno (herederos), izquierda la de Luís Badaños y Cecilio Becerril y por la espalda la de Tomás de los Mozos; tasada en 625 pesetas.

5.ª Una bodega á las de las Cuestas de la Horca, que mide una superficie de 33 metros cuadrados, y linda por la derecha con la de Celestino Hontoria, izquierda la de Sandalio Maestro y espalda ó accesorio la cuesta; tasada en 125 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta que tendrá lugar simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado de instrucción y municipal de Palenzuela el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, debiendo advertir que no existen títulos de propiedad de las mismas, que será de cuenta del rematante suplir su falta y pagar el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales el diez por ciento por lo menos del valor efectivo de los bienes que sirve de tipo para la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Baltanás á siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Teófilo Ceballos.—P. S. M., El Escribano, Emilio Carrascoso.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito municipal que ha de regir en el ejercicio de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que en este plazo puedan los

contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndole que pasado dicho plazo no será oída ninguna.

Villanueva del Rebollar 6 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Cacho Aparicio.—El Secretario, Teodoro Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Terminado el repartimiento de territorial de este distrito municipal respectivo al ejercicio del año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo puede ser examinado por los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, exponiendo las reclamaciones que juzguen oportunas con referencia á su confección y distribución de cuotas, advirtiéndole que pasado el plazo marcado no se oirá ninguna reclamación.

Becerril de Campos 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Mariano Aguayo.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal que ha de regir en el año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán hacer las reclamaciones que crean asistirlas.

Dueñas 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Benigno Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones legales, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna.

Espinosa de Cerrato 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Enrique de la Fuente.

ACADEMIA ECHEGARAY.

PREPARATORIA
DE LA
ESCUELA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS
y de la
ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Admite internos.

El curso dá principio en 1.º de Octubre.

Detalles, Reina, 9, Madrid.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.